



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 2.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION
En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 ídem.
Un número suelto DOS reales.

Jués 5 de Julio.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros, número, 50.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1.º del mes actual, se halla inserta la siguiente

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictamen de la comisión de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusión de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de Junio.

2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley de 25 de Julio de 1855, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelación efectiva del presupuesto.

4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamación en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que anual-

mente se destina á la amortización de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortización no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamación ulterior.

6.º Para emitir Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emisión se creen se podrán enagenar ó dar en garantía según las circunstancias lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitación por pliegos cerrados ó suscripción pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid en licitación pública ó abriendo suscripción, pública también, en los mercados extranjeros; en ámbos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicación la parte que hiciere indispensable el aumento eventual del Ejército y Armada, sin que en ningún caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emisión a las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporción indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociación en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo también á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningún caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes na-

cionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortización de Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.º Esta autorización durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la misma autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de Junio de 1866. — Yo la Reina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Suprimido en el presupuesto del próximo año económico el crédito para personal y material de la Junta de Clases pasivas, es indispensable determinar la futura organización de este importante servicio.

Las declaraciones de derechos pasivos, que constituyen un fuerte gravámen para el Estado, exigen solemnidad y garantías de acierto; y el Ministro que suscribe cree que encomendándolas á Jefes superiores de la Administración activa se conseguirán ámbos fines con beneficio del Tesoro y de los intereses particulares, mucho más cuando el Asesor del Ministerio puede tener participación directa en los fallos de la Junta, ejerciendo las funciones fiscales que hasta hoy estaban encomendadas, como obligación general, á los Vocales ponentes.

No se menoscabarán por ello los derechos de los interesados, toda vez que se establezca la audiencia obligatoria de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los recursos de alzada, ya que el Asesor general del Ministerio ha de entender en las declaraciones de primera instancia.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1866 — Se-

ñora: A L. R. P. de V. M. — Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenece á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario, y un oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.º En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el art. 13 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 3.º Quedan por ahora en su fuerza y vigor la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852 para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1866. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 21 del pasado Junio, me comunica por circular la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Marina se manifestó á este de la Gobernación en 16 de Mayo último, que había resultado inútil para el servicio de la Armada, por falta de vista, el quinto marino José Elias Cañellas, y que de la información sumaria instruida con tal motivo aparecía probado, que padecía dicha afección, no solo cuando fué reconocido para ingresar en caja, sino desde que era niño: y deseando la Reina (q. D. g.) evitar los perjuicios que se ocasionan al servicio público con la repetición de tales hechos, se ha servido mandar, que excite V. S. el celo del Consejo de esa provincia y de los Ayuntamientos de la misma, para que al designar los profesores de medicina, que hayan de proceder al reconocimiento de los quintos, elijan los de reputación más intachable, y vigilen con



especial cuidado para evitar todo género de abusos y fraudes en dichos reconocimientos. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad, conocimiento y observancia de los Ayuntamientos.

Cáceres 3 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 2.

Subasta para el servicio de Bagages.

El día 20 del actual tendrá lugar la subasta para contratar el servicio de bagages en la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero del año anterior, en el local del Gobierno de provincia y á las doce de la mañana, bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuacion.

PLIEGO de condiciones con arreglo al que se ha de celebrar el remate para la adjudicacion del servicio de bagages correspondiente al año económico actual, y el que deberá prestarse por cada uno de los puntos de etapa en esta provincia.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 1.º de Abril á las once de su mañana, en cada una de las cabezas de canton, por ante los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

2.º Se fija como tipo máximo para cada uno de los cantones, el expresado en la relacion que se acompaña, acordado por la Diputacion provincial.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, firmado por su autor, con absoluta sujecion al modelo inserto al final del presente pliego de condiciones, debiendo ser desechada desde luego toda proposicion que exceda del tipo señalado.

4.º Para la validez y aceptacion de toda proposicion, será circunstancia indispensable que aquella sea acompañada de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el de la cantidad correspondiente á la quinta parte del importe del tipo fijado para cada canton. Esta carta de pago será devuelta en el acto á todos los licitadores á quienes no halla sido adjudicado el remate; teniéndose la relativa al rematante, para que convertida en carta de pago del deposito definitivo, que deberá ser el duplo del primero, sirva de garantía al contrato. Los gastos ocasionados en el otorgamiento de la correspondiente escritura de fianza, serán de cuenta del mismo rematante.

5.º Además de la cantidad del remate, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagages las señaladas en la tarifa siguiente: cuatro reales 50 céntimos por cada legua y carro de dos mulas; tres reales siendo el carro de bueyes: un real y 50 céntimos por cada legua y caballería mayor, y un real y 50 céntimos en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey, que exceda de dos.

6.º El contratista queda obligado á facilitar los bagages reclamados por la autoridad local respectiva, en nota firmada por la misma, y expresiva del número y clase de caballerías ó carros, sugetos que lo solicitan, puntos de que estos procedan, número y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

7.º Una vez aprobado el remate, no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de

acantonamiento, tránsito de un cuerpo de ejército ó division mayor de 4.000 hombres. Si esto ocurriera, los pueblos que constituyen cada canton, están obligados á contribuir á este servicio, debiendo los Alcaldes de aquellos llevar el turno de las prestaciones que hagan los vecinos de los mismos.

8.º El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna de perjuicios, si despues de presentados los bagages en el sitio y hora señalados, la tropa contraordenare su marcha y los exigiere ó aplazare para otros distintos.

9.º El contratista se obligará á prestar el servicio de bagages en los puntos de etapa que á continuacion se expresan, con la mayor puntualidad, desde el día siguiente al en que oficialmente se le comunique la adjudicacion hasta el día 30 de Junio.

10. Queda igualmente obligado á presentar los bagages en el sitio y hora que se le designe por la autoridad local, sin que pueda exigir tiempo ó aviso mas anticipado, ni esperar á que la tropa lo dé; en la inteligencia de que toda falta en este punto se subsanará procediendo al alquiler de las caballerías ó carros necesarios á costa del contratista; y si desde luego no abonare el referido contratista, los gastos que por este concepto se hicieron, el Alcalde avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

11. El contratista que abandonare el servicio, perderá desde luego el depósito de que trata la condicion 4.ª, sin perjuicio de procederse además contra la fianza, hasta conseguir el exacto y puntual cumplimiento de dicho servicio.

12. Esté se hará en todas las direcciones á las tropas activas estantes y transeuntes, á los militares enfermos, retirados ó licenciados y á las demas personas que tengan derecho á él por su fuero militar ó otras causas.

13. Será obligacion del rematante facilitar bagages hasta al primer punto de etapa, ó hasta el de su residencia, si se hallase antes de llegar á aquel á los enfermos pobres ó presos y demas que á juicio de los señores Gobernadores ó Alcaldes deban suministrarles, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil, en la inteligencia de que por este servicio no tendrán derecho á percibir cantidad alguna de los que usen los bagages.

14. Siendo la duracion de este contrato los tres últimos meses del año económico actual, ó sean los de Abril, Mayo y Junio próximos, el contratista percibirá á prorata y por mensualidades vencidas, de la Depositaria de fondos provinciales y en virtud de libramiento expedido al efecto por el señor Gobernador, la cantidad que corresponda á cada uno de dichos meses, debiendo hacer la oportuna reclamacion acompañada de certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de etapa con el V.º B.º de sus Alcaldes, con objeto de justificar que el servicio se ha verificado dentro del mes, sin que exista reclamacion alguna contra el contratista por faltar en el mismo.

15. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los cantones que remate, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

16. Si en cualquier época del tiempo que se contrata se hiciere cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagages al ejército, quedará rescindido el contrato.

17. Este pliego de condiciones se tendrá de manifiesto en las Secretarías

de los Ayuntamientos hasta el día 1.º de Abril inclusive.

Los puntos de etapa para prestar dicho servicio en union de los pueblos asociados y el tipo para cada una de las cabezas respectivas, conforme al acuerdo de la Diputacion provincial, son los siguientes:

Itinerario de Cáceres á Madrid.

	Rs.	Cént.
Sierra de Fuentes.	208	
Trujillo.	1003	40
Jaraicejo.	692	
Casas del Puerto.	346	
Almaráz.	346	
Navalmoral.	346	

Id. de Badajoz á Ciudad-Rodrigo.

Los puntos de etapa son:

Valencia de Alcántara.	276	80
Membrio.	519	
Alcántara.	623	
Zarza la Mayor.	449	80
Moraleja.	657	40
Perales.	276	80

Id. de Badajoz á Salamanca.

En esta provincia son:

Aliseda.	897	
Arroyo del Puerco.	276	80
Casar de Cáceres.	414	
Cañaveral.	692	
Holguera.	311	30
Galisteo.	276	80
Plasencia.	414	
Villar.	346	
Aldeanueva.	414	
Baños.	207	60

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del pliego de condiciones que precede, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. , me comprometo á desempeñar el servicio de bagages en tal ó tales puntos de etapa, (se expresarán el nombre ó nombres de los cantones á que la proposicion se refiera) por la cantidad de (expresándose en letra la referente á cada canton). Al efecto acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 4.ª

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta y más exacto cumplimiento del servicio, debiendo todos y cada uno de los Alcaldes de los pueblos á quienes se refiere, dar cuenta de su resultado á este Gobierno tan pronto como termine el acto.

Cáceres 4 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 3.

Administracion local.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir á este Gobierno, para el día 15 del actual, la certificacion y notas que se previenen en mi circular de 26 de Julio del año anterior, inserta con modelos en el Boletín oficial núm. 70 de 27 del mismo.

Cáceres 4 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Salorino, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real Decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 4 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

MENAS.

Por D. Francisco Estéban Gallego, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *La Confianza*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral manganeso y otros metales, en término de Portezuelo, en su dehesa boyal, al sitio llamado Pozo de la Fragosa, que linda por Norte con regato de la Ferrería; Saliente con dicha dehesa boyal. Sur con la misma y Poniente con la dehesa del Arenal, propia de los señores de la Riva, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el crestón de dicho mineral que se encuentra á 55 metros próximamente de la linde de la dehesa referida del Arenal, y desde él se medirán al Norte 100 metros, colocando la primera estaca; al Poniente 450 fijando la segunda estaca; al Sur 200 colocando la tercera; al Saliente 600 fijando la cuarta; al Norte 200 fijando la quinta, y de esta á la primera 150, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 2 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Francisco Estéban Gallego, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de investigacion con el nombre de *La Pepita*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral manganeso y otros metales, en término de Portaje, sitio Majadal del Canchito, dehesa del Arenal, propiedad de los señores de la Riva, que linda por el N. con regato de las Ferrerías, Saliente con otro arroyo denominado de dicho Majadal, S. y P. con la misma dehesa; haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el crestón de pedernal mas elevado que se

encuentra en la cúspide del cerrito de dicho Majadal, desde este se medirán al Norte 100 metros colocando la primera estaca; al saliente otros 100 colocando la segunda; al S. 200 colocando la tercera; á P. 600 colocando la cuarta; á Norte 200 colocando la quinta, y de esta en direccion saliente, 500 hasta tocar con la primera, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 2 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *Colon*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el Berrocal de Trujillo, paraje de la Cerca de Villa, propiedad de don Aureliano Guadiana, que linda por N. con cerca de las Manantías y la misma suerte propiedad de don Jacinto Rufino Perez; Sur con calle que va al molino de las Cañas; E. con medianil de la misma cerca, y O. con dicha calle que va al molino de las Cañas, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de fosfato que se halla á unos 40 pasos de la pared N. de dicha casa, desde el cual, y en direccion S., se medirán 580 metros fijando la primera estaca; de ella en direccion Saliente 100 fijando la segunda; en direccion N. 600 fijando la tercera; de esta en direccion Oeste 200, colocando la cuarta; de ella y en direccion S. 600, colocando la quinta; de ella á tocar con la primera estaca que se fijó 100, con que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por don Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *Jiraldá*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en término de la ciudad de Trujillo y cerca de la propiedad de don José Martinez, vecino de la misma, enclavada al Norte de la corralada de Estevez, al E. de la huerta de Valjondo y al O. de la calle que conduce desde Trujillo á dicha corralada y casa de don Diego Nevado, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla á 20 metros de la pared del E. de dicha cerca, desde la cual y en direccion N. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; en direccion O. 190 fijando la segunda; de esta en direccion S. 600 fijando la tercera; de esta en direccion Saliente 200 fijando la cuarta, de esta en direccion N. 600 fijando la quinta y de ella á tocar en la primera estaca que

se fijó, se medirán 200 metros con que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE

Por don Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de la *Diamantina*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno del Berrocal de Trujillo y cerca titulada la Breñilla, de don Santiago Martinez; que linda por N. con camino que vá de las Huertas de Animas á Huerta Vieja; S. cerca de Canchas manantías; E. y O. con dicho camino de Huerta Vieja, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata de poca profundidad, que se halla á cinco metros Norte de otra calicata antigua ó pedrera enclavada en la misma cerca; desde ella en direccion N. 45 grados; E. se medirán 295 metros fijando la primera estaca, á E. 45 grados; S. 100 fijando la segunda, á S. 45 grados; O. 600 fijando la tercera, á O. 45 grados; N. 200 fijando la cuarta, á N. 45 grados; E. 600 fijando la quinta, de aquí á la primera estaca se medirán 100 metros cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por don Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *San Francisco*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el Berrocal de Trujillo y cerca de la Monja de aquel término, propiedad de don Santiago Martinez; que linda por N., S. y O. con calles públicas y E. con cerca, cuyo nombre del dueño se ignora, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en dicha cerca próxima á un morron entre dos pozos de época moderna que se hayan abandonados; desde dicha calicata se medirán al E. 100 metros, colocando la primera estaca; á N. 200, poniendo la segunda; á O. 200, fijando la tercera á S. 600 colocando la cuarta; al E. 200, poniendo la quinta; en direccion N. 300 tocando con la primera, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 4 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *La Casualidad*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el Berrocal de Trujillo y cerca de D. Vicente Nuñez, que linda por O. y N. con cordel de merinas; M. con carretera que va de Trujillo á Plasencia, y S. con cerca de particulares, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que se encuentra á unos 25 á 26 metros de la pared de dicha cerca, que linda con el referido cordel de Merinas, por la parte N. y desde ella se medirán en direccion Norte 140; al S. 460; al E. 100, y 100 al O. quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 4 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncios.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Ávila, Cáceres, Soria, Lorca, Lugo, en el local de Monforte y Escuela industrial de Béjar, una de las cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad literaria central, Valencia, Santiago y Valladolid, respectivamente en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1854.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. «Construccion, disposicion y uso de las tablas trigonométricas.» Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.*

Salamanca 28 de Junio de 1866.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

JUZGADOS.

Don Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda de esta provincia de Cáceres.

Doy fé: Que en el incidente formado á instancia de Maria Lorenzo Moreno, vecina de Villa del Campo, sobre que se la declare pobre para litigar en la

terceria intentada á los bienes embargados á su marido por la causa que se dirá, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.

En Cáceres á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Juan Vohigas, Juez de Hacienda de esta provincia: Visto este incidente seguido á instancia de Maria Lorenzo Moreno, vecina de la Villa del Campo, para que se le declare pobre para litigar y seguir la terceria de dominio incoada á los bienes embargados á su marido Santiago Moreno Lucas, ausente y representado por los estrados de este Juzgado, en la causa que con otros se le siguió por alteraciones en las cuotas de la riqueza imponible de dicho pueblo, de donde eran concejales en mil ochocientos sesenta y uno, y ocultacion de un apéndice; y en nombre de la demandante el Procurador D. Pedro Acedo, con audiencia del Promotor fiscal de Hacienda en representacion del Estado y de los curiales acreedores. Resultando que la Maria Lorenzo Moreno no posee bienes suficientes á formar la renta del doble jornal de un braçero. Consideran do que su marido pertenece á esta clase, por cuyas circunstancias está comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Maria Lorenzo Moreno y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, ser defendida sin derechos ni honorarios y gozar de los demas beneficios que como tal la concede la ley. Así, por esta sentencia que se notificará á las partes y en los estrados, haciéndose notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiendo testimonio de ella al señor Gobernador civil, lo pronuncia, manda y firmará el Sr. Juez de que yo el escribano doy fé.—Juan Vohigas.—Francisco Muñoz Bello.

Y para que conste, con referencia y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signaré y firmaré en Cáceres Junio veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Muñoz Bello.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la venta de varios bienes procedentes de la renuncia de herencia del caudal relicto por fallecimiento de Antonio Roanes, vecino que fué de esta villa; siendo aquellos con sus respectivas tasaciones los siguientes:

Rs. vn.

Una casa, sita en la Granadilla alta de esta poblacion, linda por la derecha con otra de Luis Nuñez y por la izquierda con otra de Pedro Muñoz Reyes, valuada en.	4221
Un huerto, con frutales, de cabida de cuatro celemines, al sitio de la Nava, de este término, linda con Juan Cuesta y Pedro Mateos, valuado en.	1600
Una suerte de tierra, de media fanega, en la dehesa que fué boyal de esta villa y cuarto llamado Charca Nueva, lindando con Andrés Nuñez, valuada en.	300

Total. 6121

Y estando señalado para el remate el dia veinte y uno de Julio próximo venidero, de once á doce de su mañana, á las puertas de la casa audiencia

de este mi Juzgado, se llaman licitadores.

Dado en Montanech á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, Juan José Mendez.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de serlo y de estar en actual egercicio el infrascrito da fé.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda pende causa criminal por consecuencia del hurto de dos caballerias mayores de la propiedad de Gabriel y Manuel Aceituno, vecinos del Puerto de San Vicente, ocurrida en la noche del veinte y uno del corriente, cuyas señas se expresan á continuacion; y con el fin de ver si pueden ser halladas las referidas caballerias, he dispuesto inserte por medio de edictos, encargando á los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública practiquen y hagan practicar las mas esquisitas diligencias al indicado objeto, remitiéndolas caso de ser habidas á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican ser de legítima adquisicion.

Dado en Puente del Arzobispo á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Hurtado.—El Escribano, Rafael Rodriguez Moya.

Señas de las caballerias.

Una yegua, colorada, cerrada, de seis cuartas poco mas de alzada, calzada de la pata derecha, con una rozadura en la crucera del aparejo, despuntada la cola y recién herrada de las manos; la que tiene una potra de año, también colorada, estrella en la frente.

Otra potra de cuatro años, del mismo pelo, hija de la anterior y de la misma alzada, cola id. larga, con algunos pelos blancos en el lomo, una cicatriz en una mano por dentro, de resultas de una caída.

D. Lesmes Maria Acedo, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal dice:

Sentencia.

En la villa de Torremocha á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, visto el juicio precedente, y

Resultando, que doña María Bonilla, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Miguel Gonzalez, para que le satisfaga la cantidad de ciento cuarenta reales que le adeuda, procedentes del arrendamiento de una casa de su propiedad.

Resultando, que citado en debida forma el demandado no ha comparecido al acto del juicio, de lo cual se deduce que la reclamacion es cierta y que aquel nada ha tenido que alegar en contrario.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Miguel Gonzalez á que satisfaga á doña María Bonilla, la cantidad de ciento cuarenta reales que le reclama, con las costas de este juicio; observándose en la tramitacion lo prevenido por la ley de enjuiciamiento civil para estos casos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mendoza.

Pronunciamiento.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de Paz que la firma, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que certifico.—Torremocha

veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Lesmes M. Acedo.

Y para que tenga efecto lo mandado en la ley de enjuiciamiento civil, pongo la presente que firmo con la debida referencia y visto bueno del Sr. Juez de Paz, en Torremocha á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º, Francisco Mendoza.—Lesmes Maria Acedo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PLASENCIA.

NOTA ó relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este registro, correspondientes á fincas, las cuales deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales.

(Continuacion.)

Rafael Ruano, por herencia, una mitad de casa en la calle del Pozo, cuarta parte en el edificio de la Fragua, un huerto á la vereda de los hornos, tercera parte en el de Celadillas; quinta parte en el sitio llamado Huerto; tres olivos; un cercado grande y tres pequeños.

Reyes Ruano, por herencia, una mitad de la casa mortuoria; cuarta parte en la mitad del edificio de la Fragua, otra mitad de las suertes á los Melonares; tercera parte de huerto á los Coladillos; quinta parte de huerto al Rio.

Mateo Ruano, por herencia, una mitad de la casa mortuoria; cuarta parte de la mitad del edificio de la fragua; la senara que fué de las Animas; quinta parte de huerto al rio; tres olivos en término todo de dicho pueblo.

Manuel Prieto, por compra, un huerto á Vega Canina, que perteneció á la fábrica parroquial del mismo.

Agustin Gomez, por compra, 38 olivos en diferentes sitios.

El mismo, por compra, un huerto al Calvario.

Año de 1857.

Domingo Martin, por legado, tres olivos al sitio de las Chorreras; nueve celmines de tierra á las suertes del Olivar; una parte de cuatro en el huerto Grande y Chico de cabida de nueve fanegas.

Doña Ana María de la Calle, compra de una tierra de cuatro fanegas á las Chorreras.

Eusebio Lopez, por compra de doce olivos al sitio de la Vega del Musco.

Manuel Prieto y Eusebio Lopez, de veinte y siete olivos al sitio de la Mata y á las Chorreras.

Manuel Prieto, por compra, veinte y dos olivos al sitio de Melonares.

Marcelina Morcillo, por herencia, un cercado con olivos en término de dicho pueblo; una al sitio de olivar.

Año de 1861.

Bernardo Gallego, por compra, cuarenta encinas enclavadas en propiedades de varios particulares procedentes de los propios de dicho pueblo.

Isabel Gutierrez, por herencia, veinte y dos olivos por bajo del pueblo.

Hermenegildo Gutierrez, por herencia de su madre, veinte y dos olivos en el olivar por bajo del pueblo.

Año de 1850.

Pedro Quijada, por compra, un huerto al sitio del camino Carretero.

Francisco Hernandez, por compra, siete olivos y tres estacas en el olivar del Cañal del Arroyo en diferentes sitios.

Año de 1851.

Agustin Gomez, por compra de un pedazo de tierra al sitio de Cantaranas.

D. José y D. Angel Flores Lizaaur,

por permuta de una parte indeterminada de la dehesa de Casillas, término de dicho pueblo.

BARRAÑO.

Año de 1848.

Joaquin Diaz, adjudicacion judicial de una casa sito al barrio de la Plaza. Sebastian Paniagua, por compra, una casa en dicha villa.

Año de 1851.

María de las Candelas Sanchez, por herencia, una heredad á las Lanchuelas; la calleja de Bruna á la Morera; una casa habitacion; la tierra al puente; los castaños á la Aldehuela; huerto a la Fuente Noria; una suerte al Valle.

Año de 1852.

Antonio Gonzalez, por compra, una heredad al sitio de las Gargantillas.

Año de 1848.

Ignacio Diaz, por herencia, una heredad en los Llanos de Abajo; otra heredad con olivos al pago de los Gargoleznas.

Año de 1855.

Sebastian Gonzalez, por herencia, las fincas siguientes: heredad por cima de la calleja de los Llanos; viña á los Berruecos; callejas perdidas al Castillo.

Victoria Gonzalez, por herencia, las fincas siguientes: heredad á la calleja de los Llanos; huerto á la ribera; callejas perdidas al Castillo.

Ramon Gonzalez, por herencia, las fincas siguientes: heredad á la calleja de los Llanos; en la viña á los Barruecos; callejas perdidas al Castillo.

Bonifacio Diaz, por herencia, las fincas siguientes: en la heredad al pago del Valle, cuatro estacas en el cercado de los pinos; heredad á la Aldehuela con castaños.

Año de 1851.

Teodoro Diaz, por herencia, las fincas siguientes: el terreno que corresponde al cercado del Picon; heredad al Valle.

Felix Gonzalez, por herencia, las fincas siguientes: heredad de Abajo de los Llanos; callejas perdidas al Castillo.

Demetrio Gonzalez, por herencia, las fincas siguientes: heredad de Abajo de los Llanos, cercado al cercado de la Casa, viña á los Berruecos, callejas perdidas.

Ricardo Gonzalez, por herencia, un cercado al cercado de la Casa, callejas perdidas.

Año de 1852.

Justa Martin, por herencia, un cercado llamado Viña Redonda.

Año de 1853.

D. Juan Prieta, por compra, una casa titulada de D. Juan y un huerto á la espalda de dicha casa.

Año de 1855.

Manuel Fagundez, por compra, una viña al Sitio; una quinta parte de casa proindiviso; un olivar al sitio del Humilladero; un huerto al Majuelo.

Francisco Rufo, por compra, una parte de casa, sita en el barrio de Arriba.

Año de 1862.

D. Pedro Perez, por compra de una heredad con olivos, al sitio de la Tejadilla.

D. Pedro Perez, por compra, una heredad al sitio del Pósito.

Año de 1846.

Juan Sanchez, por compra, una mitad de casa en la calle Real.

Año de 1847.

Joaquin Garcia, por compra, un pedazo de castaños perdido, término de dicho pueblo.

Año de 1856.

Francisco Máximo Nuñez, por compra, las fincas siguientes: una casa al

barrio de Abajo; castaños perdidos al Bullon; viña y olivos á Gargoleznas; heredad con morales al sitio del Regajon; olivo á Gargoleznas; heredad á la Angostina; un corral; frutales, castaños, olivos, morales y media viña al Mahillo; mitad de otra al Mahillo de Arriba.

Año de 1857.

D. Pedro Perez, por compra, unos olivos á sitio de la Cantera; otros olivos al Regajon.

Año de 1859.

Damiana Nuñez, carta dotal, las fincas siguientes: una heredad al sitio del Pósito; una callejada con olivos al Regajon.

Juana Ciudad Pizarro, por herencia, las fincas siguientes: una parte en la viña de Santa Maria, otra idem en la Viñona, un moral en idem, la Higuera Barrosa, otra á la puerta de Paniagua.

Alonso Llorente Pizarro, por herencia, un moral al sitio de la puerta de Francisco Nuñez.

Juana Pizarro, por herencia, una parte de viña de Santa Maria, con sus castaños, otra tercera parte en la Viñona, un moral á la puerta de Jervasio, otro al Regajo, otro á Gargoleznas.

Año de 1860.

Faustino Llorente, por compra de una suerte de viña á las Cevadillas, con tierra de tomillar y mata, con cinco estacas y un moral.

Año de 1861.

Benito Muñoz, por compra de tercera parte de viña al sitio de la Corralada.

Jacinto Nuñez, por compra de una tierra con olivos al sitio de los Pinos.

Flora Nuñez, carta dotal de las fincas siguientes: cuatro estacas de olivo á los Berruecos, mitad de tierra con un olivo al Cerrillo de Damian.

(Continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE NAVAS DEL MADROÑO.

Desaparicion de dos caballerias.

En la noche última desaparecieron de la dehesa boyal de esta villa dos caballerias propias de Ignacio Perez, guarda de la misma, de los pelos y señas siguientes:

Una jaca torda, cerrada, de 2 á 3 dedos sobre la marca, hierro de llave en el anca derecha, pobre de cola, heridas las manos de los grillos y pelada la cabeza de rascarse por causa de las moscas.

Una potra castaña, de un año, calzada de ambos piés y de mediana alzada. Navas del Madroño 1.º de Julio de 1866.—El Alcalde, José Alarcon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CABEZAVELLOSA.

Hace algunos dias que se apareció en este término un potro castaño oscuro, de seis y media cuartas sobre poco mas ó menos; careto hasta beber en blanco, calzado de todos cuatro piés bastante arriba, de dos años y entero; y como se ignora su pertenencia, se hace público por medio del presente anuncio, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y pase á recogerlo.—Cabezavellosa y Julio 1.º de 1866.—El Alcalde, Juan Garcia.

CACERES: 1866.

Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros, núm. 50.